



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 163

Fecha: 18/09/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1993 05722 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBA LUCIA VELEZ FERNANDEZ	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A SOLICITUD // PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 1997 00875 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CREDITOS LTDA	CECILIA DIAZ DE ESTEVEZ	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR JUZGADO Y ALCALDÍA.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2006 00279 02	Ordinario	JAVIER LEONARDO IGLESIAS	CARLOS ARTURO REYES SILVA	Auto decide recurso NO SE HACE MENCIÓN ALGUNA SOBRE EL AUTO PROFERIDO EL 07/06/2019.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2006 00279 02	Ordinario	JAVIER LEONARDO IGLESIAS	CARLOS ARTURO REYES SILVA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SEÑALA FECHA PARA REMATE PARA EL DÍA 26/03/2020, A LAS 10:00 A.M.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00260 01	Ejecutivo Singular	AGUEDA ISABEL DURAN MOSQUERA	STELLA GOMEZ DURAN	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS // ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00319 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS	Auto de Tramite PREVIO RESOLVER SOBRE AVALÚOS COMERCIALES. ORDENA OFICIAR A IGAC PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE AVALÚO CATASTRAL // PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA DIAN.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00143 01	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	JUAN MANUEL BLANDON ARCILLA	Auto Concede Recurso de Apelación DEJA SIN EFECTO AUTO Y TRASLADO // CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00367 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JOHANA ORDUZ ANAYA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A IGAC.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2013 00149 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ	ANGEL MIGUEL RUEDA GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento SE INFORMA QUE LOS AVALÚOS NO SE APRUEBA - O SE APRUEBAN-	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2013 00302 01	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	CORPORACION RECREATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL	Auto de Tramite NIEGA TERMINACIÓN // NIEGA SOLICITUD DE RETIRO DE DEPÓSITOS JUDICIALES.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00178 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ	SONIA ROCIO CAMACHO HERRERA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE INFORME SOBRE TITULOS JUDICIALES.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00466 01	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ	MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL SECUESTRE // TIENE EN CUENTA RUBROS REPORTADOS // ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00107 01	Ejecutivo Singular	ROGELIO GARCIA GALVIS	ERWIN ADOLFO MURILLO CARVAJAL	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00193 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	PROASER SALUD LIMITADA REP LEGAL JAIRO ENRIQUE TRILLOS CELIS	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DE REMANENTE	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00031 01	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DE REMANENTE	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00095 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00134 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO DIAZ RUEDA	ABEL OREJARENA GOMEZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00154 01	Ejecutivo Singular	ELEAZAR FLOREZ	MARINA DIAZ NIÑO	Auto de Tramite PREVIA TERMINACIÓN REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00131 01	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LEONOR ARGUELLO CARO	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL PERITO // REQUIERE A PARTE DEMANDADA PARA QUE PRESTE COLABORACIÓN SO PENA DE ALLANAMIENTO // REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME RESULTAS DEL DICTÁMEN.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 012 2018 00136 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN AMADO LIZARAZO	BENJAMIN MORENO	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A AVALÚO COMERCIAL.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00168 01	Ejecutivo Singular	CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR CEDCO	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta medida cautelar REQUIERE PREVIO DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR // DECRETA MEDIDAS // PONE EN CONOCIMIENTO // NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE POR ESTAR EMBARGADO CON ANTERIORIDAD.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00168 01	Ejecutivo Singular	CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR CEDCO	COOMEVA E.P.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA ACUMULADA.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00301 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	YENNY PAOLA MEDINA VILLAMIZAR	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS // ARCHIVA EXPEDIENTE.	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00064 00	Tutelas	GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL SUAREZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALOGORDO EPAMS GIRON	Auto decreta práctica pruebas oficio	17/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



64  
2  
2c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03- 004-1993-0572-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. El Despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que milita a los folios 62 de este cuaderno, habida cuenta que: (i) la sociedad MAXI PRODUCTOS ALIMENTICIOS LTDA, no es parte en el presente proceso. Recuérdese que quien funge como demandado aquí es JORGE ELIECER VILLAMIZAR MOGOLLÓN –y otra- como persona natural; y (ii) en todo caso, así se hubiere allegado la solicitud por aquel en calidad de demandado directo, es preciso memorar que dada la cuantía del asunto, toda petición debe ser conducida por un apoderado judicial en virtud del art. 73 del C.G. del P. –derecho de postulación-.

2. No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de los documentos que militan a los folios 61 a 63 de este cuaderno, a fin de que se pronuncie frente a los mismos dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>113</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria</p>
---



Rdo. 68001-31-03-006-1997-00875-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

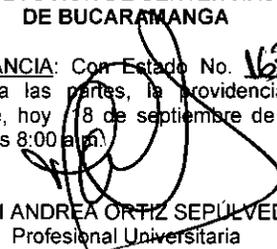
Lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 104), el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 107) y la Alcaldía de Bucaramanga (fl. 108), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO DE ASEGURADORA COLSEGUROS Y OTRO C/ CARLOS ARTURO  
REYES SILVA Y OTRO

PROCESO N° 68001-31-03-004-2006-00279-01

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Decídase el recurso de reposición formulado por la abogada OLGA SILVA OTERO, contra el proveído que en este asunto fuera dictado el 7 de junio de 2019<sup>1</sup>, a través del cual se accedió a fijar fecha para el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-163576 de la ORIP de Bucaramanga.

**II. ANTECEDENTES**

1. Después de agotar el trámite de un proceso ordinario, se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante ejecución en contra del señor CARLOS ARTURO REYES SILVA.
2. Para hacer efectivo el cobro se embargó, secuestró y avaluaron los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 300-163576 y 300-209692 de la ORIP de Bucaramanga.
3. Con auto del 16 de noviembre de 2018, (fol. 632 c-2 t-2), se ordenó levantar la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula No. 300-209692 y se mantuvo respecto del otro.
4. Contra el anterior auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual fue resultado con auto del **14 de mayo de 2019** en el que no se repuso la decisión y se concedió recurso de queja (fols. 647 a 651 c-2 t-3).
8. Sin haber pronunciamiento sobre el recurso de queja, con auto del **7 de junio de 2019**, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble con matrícula No. 300-163576 el **6 de agosto de 2019**. Contra este auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de que se revocara en razón a que está en discusión si se levanta el embargo sobre este inmueble.
9. Llegada la fecha para llevar a cabo el remate dada la alta carga laboral de este Despacho, aún, no le había llegado el turno para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó el 6 de agosto para llevar a cabo el remate. Por ello, no se realizaron las publicaciones y, desde luego, no se llevó a cabo tal diligencia.

<sup>1</sup> Fol. 659 c-2 t-3



### III. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El art. 230 ibídem:** “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

**3. Problema Jurídico:** ¿es útil hacer pronunciamiento de fondo sobre el auto del 7 de junio de 2019 o, por el contrario, debe omitirse debido a la carencia actual de efecto jurídico de los recursos interpuestos?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que no se hará pronunciamiento de fondo, por carencia actual de objeto.

**5. El Caso Concreto:** Ante la decisión del Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-163576, la apoderada del demandado presentó los recursos ante mencionados con la finalidad de que se revocara el auto censurado para en su lugar suspender la fijación de fecha y hora para rematar el citado inmueble.

Sobre lo anterior sería del caso resolver de fondo el recurso de reposición y decidir sobre la concesión o no de la apelación. Sin embargo se observa que tal finalidad carece de objeto toda vez que para este momento ya pasó la fecha cuya suspensión o revocación se pretendía. De ahí que no sea útil entrar a resolver sobre el auto del 7 de junio de 2019, presuntamente porque no se llevó a cabo la subasta programada para el 6 de agosto del presente año.

Por otra parte, también es pertinente indicar que le asiste razón al togado de la parte demandante al indicar que el recurso de queja no interrumpe ni suspende la tramitación del proceso toda vez que ésta se presenta cuando



se actualicen las circunstancias señaladas en los artículos 159 a 162 del C. G. P. Pero, a criterio de este Despacho, no puede dejarse de lado el asunto que se está debatiendo, que es precisamente el desembargo del predio que hoy se pretende rematar y, cuya decisión tiene inescindible relación con la diligencia de remate, toda vez que el juzgado ordenó el levantamiento del embargo del inmueble con el que la hoy recurrente pretende garantizar el pago de la deuda, que según ella, existe dentro del proceso. Además, debe resaltarse que el inmueble que se pretende rematar está avaluado en la suma de \$1.434.092.000 y la deuda que está en cabeza del interesado en el remate del inmueble, es de \$29.910.783 para el 24 de noviembre de 2015 (fol. 29 demanda acumulada) y de \$40.483.862 que reconoce deber la recurrente para el 14 de junio de 2019 (fol. 660 c- 2 t-3). De ahí que no sea descabellada la postura de la apoderada del demandado al considerar que con el 50% del predio de menor valor, esto es, el identificado con MI No. 300-209692 sea suficiente para garantizar la deuda, sobre lo cual debe dejarse en claro que tal postura será dirimida por el Honorable Tribunal si considera atender positivamente el recurso de queja y por ende el de apelación que fue interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2018 y 16 de noviembre del mismo año. (fol. 585 y 632 c-2 t-2).

Ahora bien, como se advierte que a folio 665 c-2 t-3, obra nueva solicitud para que se fije fecha y hora para remate, por economía procesal se considera que es procedente hacer pronunciamiento en este mismo escrito. De ahí, que razonablemente, en principio, se considere que lo acertado en este momento es no fijar nueva fecha para remate del pluricitado inmueble hasta tanto decida el Tribunal sobre la suerte del recurso de queja que está cursando, máxime que el hoy interesado en el remate se verá beneficiado con el aumento de su crédito cada día que se demore el presente proceso. Sin embargo, dado que la agenda del Despacho para fijar fecha para remate va en el mes de marzo de 2020, se considera acertado fijar nueva fecha desde ahora, condicionada a la resolución del recurso de queja, es decir, que si para esta nueva fecha de remate no se ha resultado el citado recurso, entonces, tal situación será causa suficiente para suspender la diligencia.

En consecuencia, lo procedente es no hacer pronunciamiento de fondo sobre el auto recurrido dada la carencia actual de efectos jurídicos, en razón a que ya pasó la fecha sin llevarse cabo la diligencia que se pretendía suspender.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO hacer pronunciamiento sobre el auto del 7 de junio de 2019 en razón a que ya pasó la fecha para el remate programado para el 6 de agosto del presente año y que se pretendía suspender con el presente recurso, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.-** Fijar nueva fecha y hora para remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-163576 de la ORIP de Bucaramanga, condicionada a la resolución del recurso de queja, es decir, que si para esta nueva fecha de remate no se ha resultado el citado recurso, entonces, tal situación será causa suficiente para suspender la diligencia de remate que se fije, para lo cual la parte interesada deberá solicitar, con la debida antelación la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

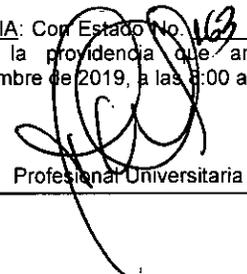
Juez,



**José Noé Barrera Sáenz**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria



668  
C2 F3  
10C.

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
Rad. 68001-31-03-004-2006-00279-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que obra a folio 665 de este cuaderno y por ser procedente, conforme a lo expuesto en auto de esta misma fecha y que milita a folios 666 a 667, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con matrícula No. **300-163576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), correspondiente a un lote con mejoras urbano, ubicado en la vía al mar No.24-173 Kilómetro 4 Barrio las olas de Bucaramanga (S), avaluado en la suma de **\$1.434.092.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, la suma de \$1.003.864.400 previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es, la suma de \$573.636.800. La postura deberá realizarse a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestre, el señor EDGAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ quien puede ser ubicado mediante la Inspección de Policía de Bucaramanga quien lo nombró.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

De otro lado, como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado CARLOS ARTURO REYES SILVA, comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado CARLOS ARTURO REYES SILVA, solicitado mediante su oficio No. 10891 del 26 de junio de 2019, radicado 680014003004-2006-00377-01.

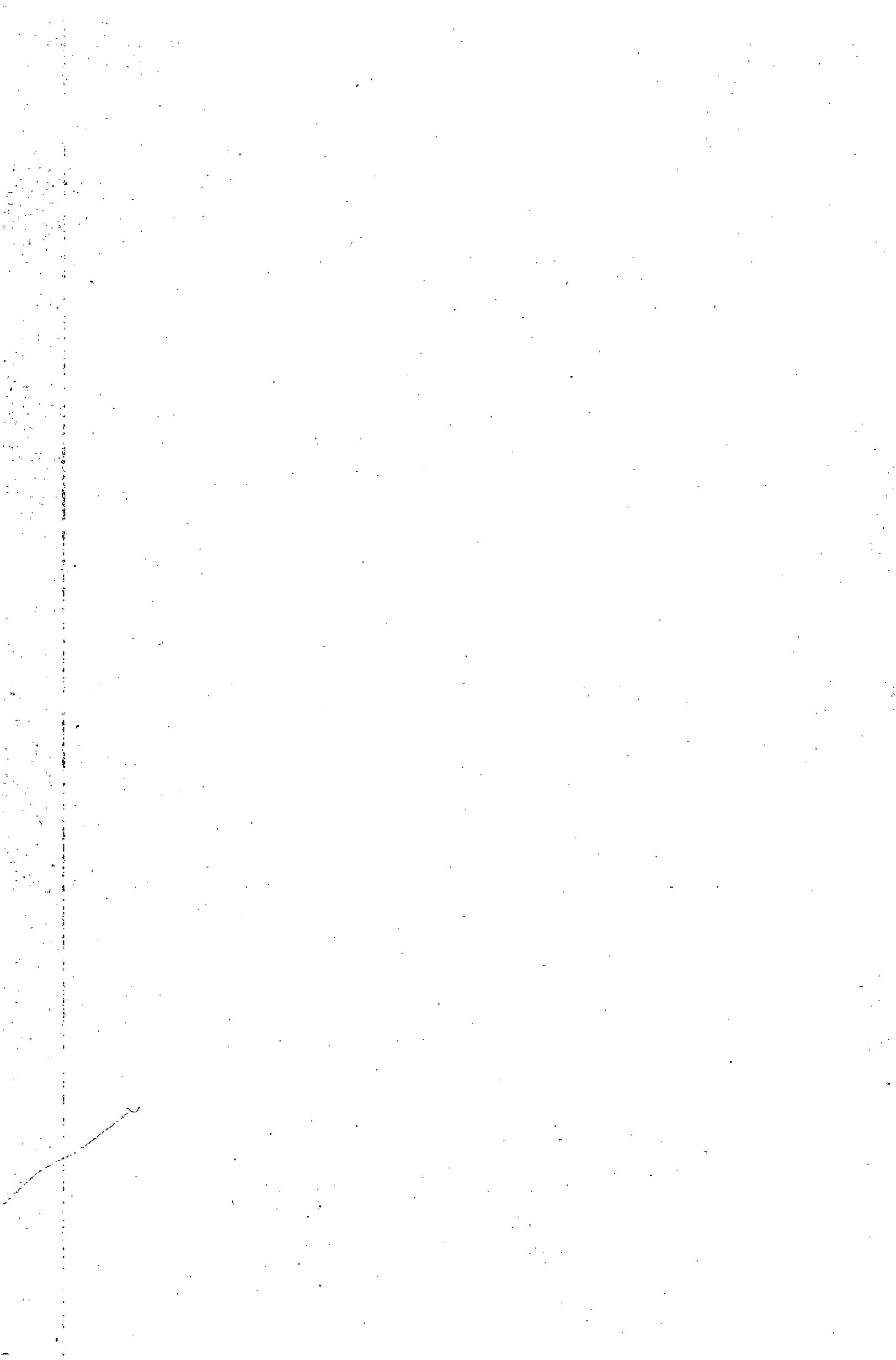
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. **163** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitario





816  
71  
C1  
20

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-007-2010-00260-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante providencias del 9 de septiembre de 2010 (fl. 7, Cdno 2), 12 de junio de 2015 (fl. 62, Cdno 2) y 9 de agosto de 2017 (fl. 67, Cdno 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE Y, EN CASO POSITIVO, PROCEDA A PONERLAS A DISPOSICIÓN DEL REMANENTE.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN y de más órdenes inherentes.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medias cautelares decretadas mediante providencias del 9 de septiembre de 2010 (fl. 7, Cdno 2), 12 de junio de 2015 (fl. 62, Cdno 2) y 9 de agosto de 2017 (fl. 67, Cdno 2), claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE Y, EN CASO POSITIVO, PROCEDA A PONERLAS A DISPOSICIÓN DEL REMANENTE.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

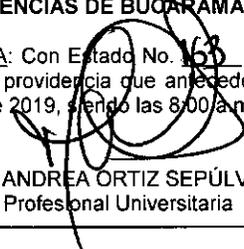
**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Rad. 68001-31-03- 003-2010-00319-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Sería del caso proceder a resolver sobre los avalúos presentados al interior del proceso (por el demandante, allegado el 09/08/2019, y elaborado por el perito RAFAEL RUBIO CARVAJALINO visible a folios 354 a 367 de este cuaderno; y por la parte demandada, el allegado el 28/08/2019 elaborado por el perito LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ visible a los folios 372 a 403 del mismo plenario) si no fuera por reexaminado el dossier se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto proferido el pasado 19/07/2019 (fl.352, Cd.1T2); concretamente, en el entendido de que no se ha allegado al proceso el avalúo catastral del inmueble identificado con la M. I. No. 303-12089.

En ese sentido, no sobra precisar que el numeral 4º del art. 444 del CPG, de manera diáfana establece que “[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real” –Se subraya-. Justo por ello, previo a escoger el avalúo más idóneo, es requisito que en el plenario repose el avalúo catastral del bien en cuestión.

En ese entendido, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – BUCARAMANGA con el fin de que se sierva expedir el certificado del avalúo catastral del año 2019 del bien inmueble identificado con la M. I. No303-12089.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

Elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.



Inmediatamente obre el susodicho avalúo catastral, se procederá a decidir lo concerniente a los avalúos adosados al plenario, de conformidad con las directrices que traza el art. 444 *ut supra*.

2. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio allegado por la DIAN y que milita al folio 414 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



326

412

3C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2012-00143-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito radicado el 29 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 323) y como quiera que, revisado el expediente, se observa que el recurso formulado por la pasiva contra el auto del 12 de junio de 2019 fue el de apelación (fl. 313 a 314), precisase, no de reposición, SE DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 26 de junio de 2019 (fl. 317) y el traslado efectuado el 27 de junio de 2019 (fl. 318).

En conciencia, procede el Juzgado a decidir sobre si se concede –o no se concede- el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo contra el proveído que en este asunto se dictara el pasado 12 de junio de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, para que un auto pueda ser atacado por vía de apelación, requiere que se encuentre taxativamente señalado en la lista del artículo 321, o en norma especial y, en consecuencia, sobre el particular no es posible hacer interpretaciones extensivas como ya se dijo.

El numeral 3º del art. 446 del C.G.P., prevé que el auto que resuelva una objeción formulada contra la liquidación del crédito o altere de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido.

Como quiera que la providencia objeto de repulsa alteró la cuenta de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, para aprobar la practicada por el Funcionario Contado de la Oficina de Ejecución, se concederá el recurso de apelación formulado contra el proveído que en este asunto se dictara el pasado 12 de junio de 2019, en el efecto DIFERIDO, ante a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integra del presente cuaderno, esto es, del cuaderno 1 tomos 1 y 2, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente



asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 26 de junio de 2019 (fl. 317) y el traslado efectuado 27 de junio de 2019 (fl. 318).

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto adiado el 12 de junio de 2019, en el efecto **DIFERIDO** ante a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

**TERCERO.- CORRER** traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el este, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

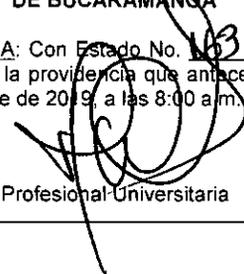
**CUARTO.-** Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integra del presente cuaderno, esto es, cuaderno 1 tomos 1 y 2, así como del traslado si es que la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 103 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

  
Profesional-Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

137  
1  
20

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03- 003-2012-00367-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – BUCARAMANGA con el fin de que se sierva expedir el certificado del avalúo catastral del año 2019 del bien inmueble identificado con la M. I. No. 300-256674, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

Elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 103 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

192

CI

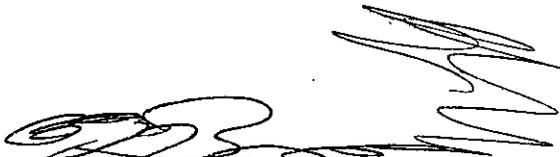
Rdo. 68001-31-03-006-2013-00149-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 191), se informa a la apoderada judicial de la parte demandante que los avalúos no se aprueban o imprueban, pues si los mismos no son censurados por ninguna de las partes cobran firmeza, como en este caso ocurre.

NOTIFÍQUESE.



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>163</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



37  
4  
3C

**PROCESO EJECUTIVO**

Rad. 68001-31-03- 007-2013-00302-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la solicitud allegada por la parte demandada, el Despacho considera pertinente negar la solicitud de terminación en tanto como bien puede observar la petente del auto proferido el 27/08/2019, se le concedió el término de 10 días para que consignara la suma de \$41.706 a fin de terminar el proceso, empero como no se depositó dicha suma dentro del tiempo concedido, no otro camino queda que seguir adelante con la ejecución por el susodicho saldo insoluto.

2. El Despacho niega la solicitud conferida por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que la abogada JOHANA MARÍA VALDERRAMA CENTENO retire los títulos judiciales que obran a favor de este proceso, en tanto el susodicho vocero judicial no cuenta con la facultad de recibir según el poder que le fue conferido por la ahora ejecutante –demandada en la demanda principal- y que milita al folio 363 del cuaderno No. 1.

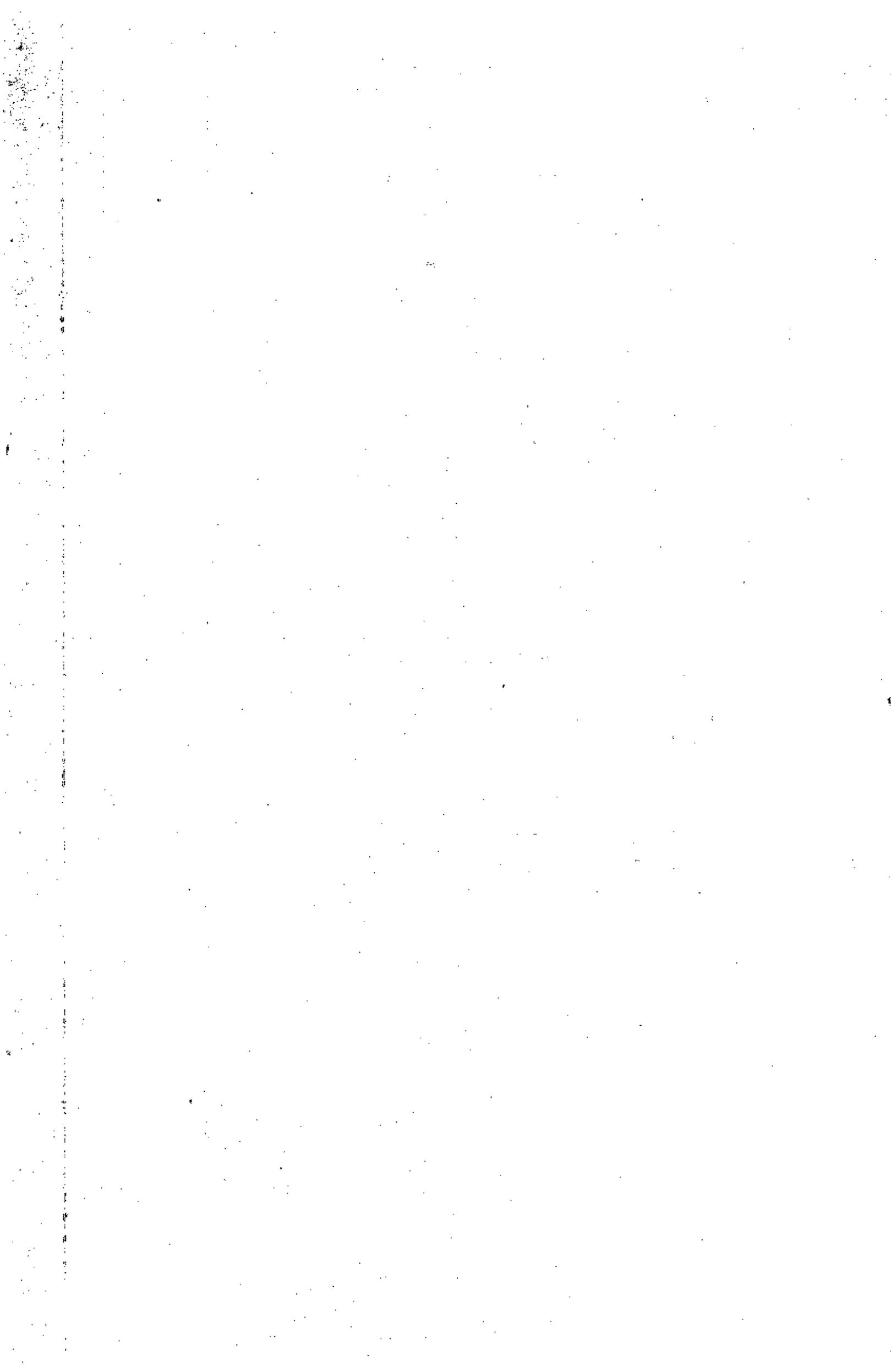
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional/Universitaria





316  
a  
Jctc.

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00178-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a favor del presente proceso no han sido constituidos los títulos judiciales relacionados por la parte ejecutante en el escrito que antecede (fl. 311 a 313), previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, se ordena oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirvan realizar la conversión de todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

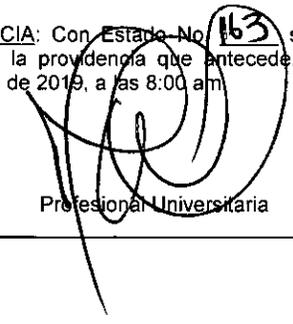


**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, a las 8:00 am



Profesional Universitaria



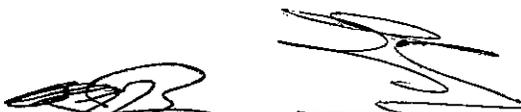
PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2015-00466-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

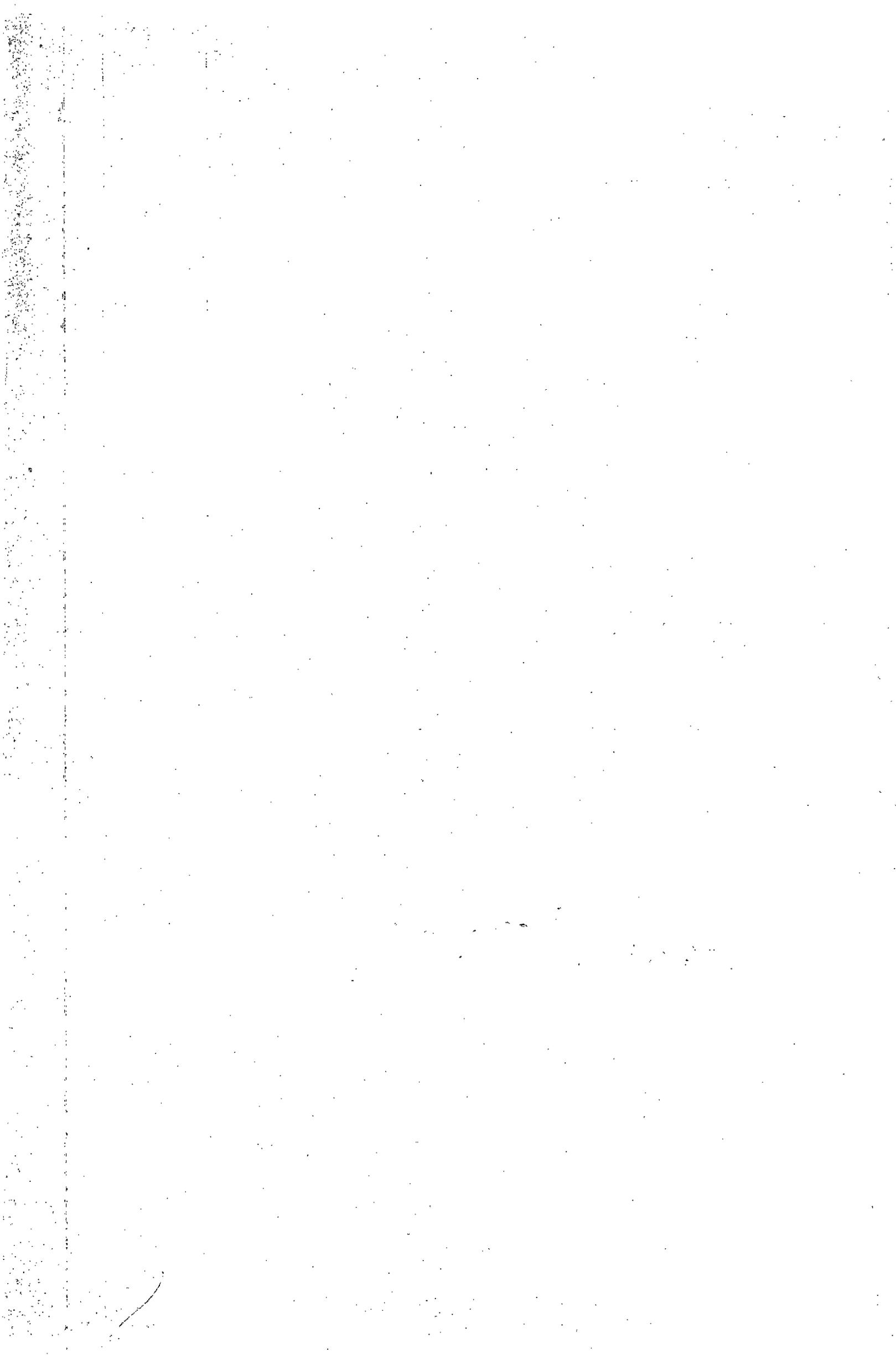
1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, lo informado por el secuestre ALFONSO CAMACHO PARDO a los folios 916 de este cuaderno.
2. En atención al memorial que visto al folio 917 del plenario, el Despacho le informa a la parte demandante que los rubros que se encuentren debidamente soportados serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación adicional de costas.
3. Conforme a lo solicitado por la parte demandante mediante el escrito que antecede y por ser procedente como quiera que en el proceso se encuentra acreditada la entrega del inmueble rematado, identificado con la M. I. No. 300-383331 (fl.907), al paso que el termino previsto en el numeral 7° del art. 455 del C.G.P. se encuentra vencido, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$20.285.300 ordenada en el numeral séptimo del interlocutorio proferido el 26/07/2019. Asimismo, se ordena entregar a la parte rematante la suma de \$414.700, igualmente ordenada el numeral sexto del auto en comento.

Procédase de conformidad por parte de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA claro está, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES QUE PUEDAN AFECTAR EL DERECHO DE LA REMATANTE/DEMANDANTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>163</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>6</u> de septiembre de 2019, siendo las <u>8:06</u> a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

FO  
C2  
3C

Rdo. 68001-31-03-009-2016-00107-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta la renuncia de poder hecha por la Abogada MARÍA DEL PILAR MORENO ORTIZ como apoderada judicial de los ejecutantes ROSINA VARGAS PATIÑO y ROGERIO GARCÍA GALVIS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

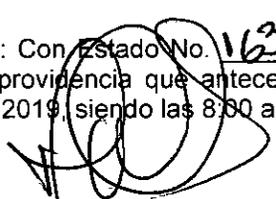
NOTIFÍQUESE.



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

27  
2  
2C

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03- 012-2016-00193-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

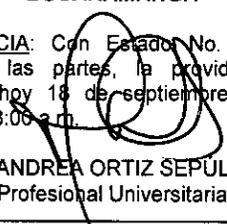
En atención a la comunicación que antecede, el Despacho ordena librar oficio con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para el proceso No. 54001-3153-006-2018-00171-00 a fin de informarle que se TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 6564 del 09/09/2019 sobre los bienes que quedares, a favor del demandado MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON. Asimismo, infórmese que NO es posible TOMAR NOTA de la misma medida decretada sobre el remanente y los bienes que quedaren a favor de JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA, por cuanto aquél no conforma la parte demandada de la relación jurídico procesal. Oficiese.

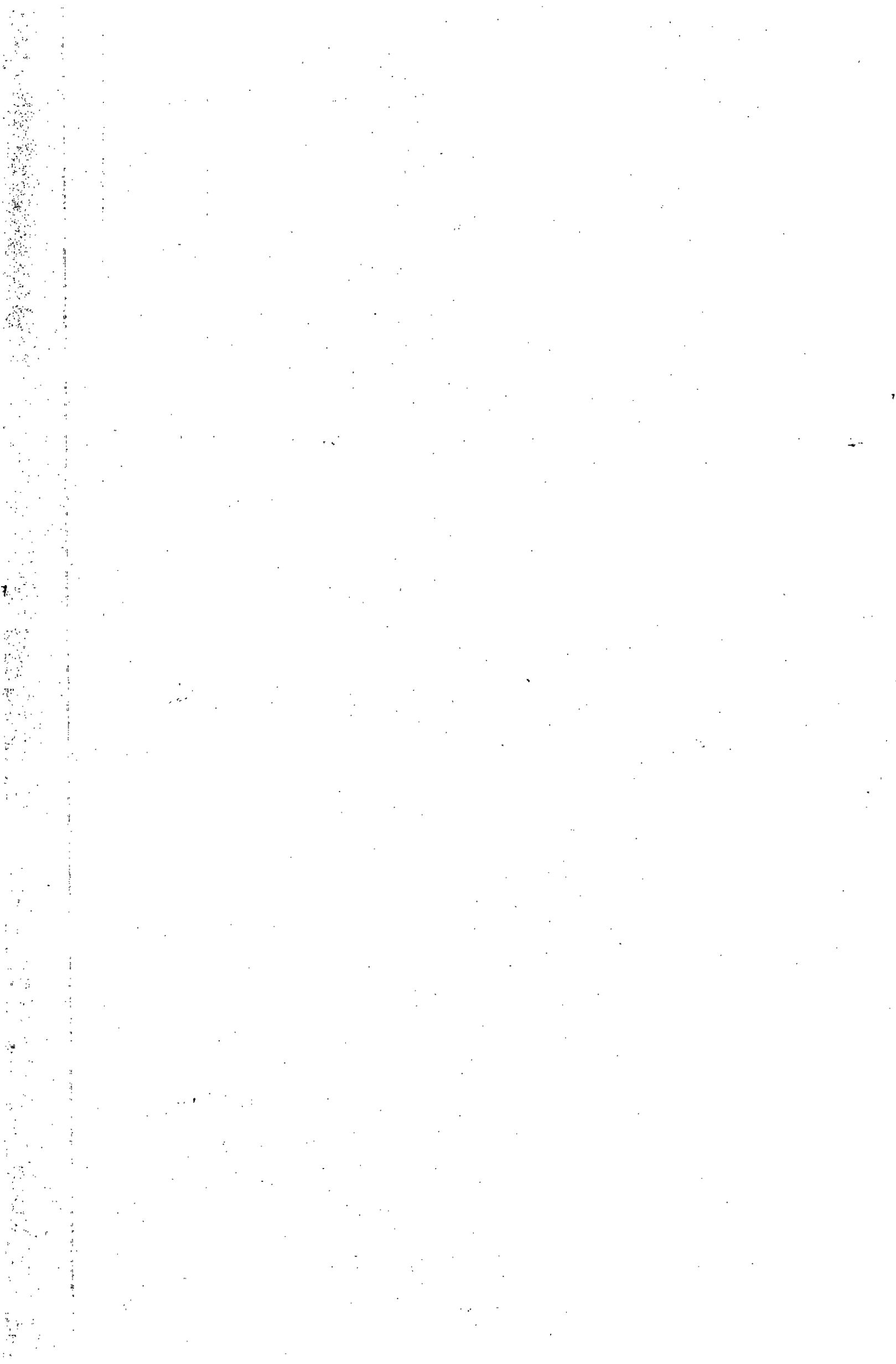
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 103 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





130

02

2c

Rdo. 68001-31-03-007-2017-00031-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZÓN, comuníquese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZÓN, solicitado mediante su oficio No. 6561 del 9 de septiembre de 2019, radicado 54001-3153-006-2018-00171-00.

Igualmente, se ordena informar a la aludida agencia judicial que **NO SE TOMA NOTA** de dicha medida cautelar respecto del demandado JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA, por cuanto se encuentra embargado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 2015-00031-00.

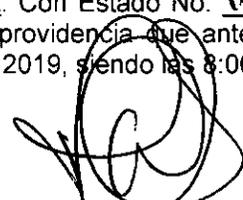
Por conducto de la Oficina de Ejecución, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-012-2017-00095-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud radicada el 4 de septiembre de 2019 por la apoderada de la parte demandante (fl. 101 a 102) y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado resuelve

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del vehículo de placa TTU 976, de propiedad de la sociedad demandada DSP CONSTRUCTORES S.A.S.

Elabórese el oficio correspondiente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa TTV292, de propiedad de la sociedad demandada DSP CONSTRUCTORES S.A.S.

Elabórese el oficio correspondiente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Una vez se registre el embargo se ordenará su inmovilización.

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Semiremolque de placa R67213, de propiedad del demandado DANIEL SERRANO PASTRANA.

Elabórese el oficio correspondiente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Una vez se registre el embargo se ordenará su inmovilización.

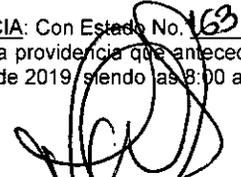
**CUARTO.- PONER** en conocimiento de la parte demandante la diligencia de inmovilización del Vehículo de placa KGW-883 y que obra a folios 103 a 110 de este cuaderno. Igualmente, se requiere a dicho extremo procesal para que se pronuncie al respecto, toda vez que no ha sido solicitado el secuestro de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

137  
1

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03- 007-2017-00134-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado JOSE DAVID VERA JEREZ identificado la tarjeta Profesional N° 297.802 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ABEL OREJARENA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.135). En consecuencia, se entiende revocado todo poder otorgado con anterioridad por el demandado en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



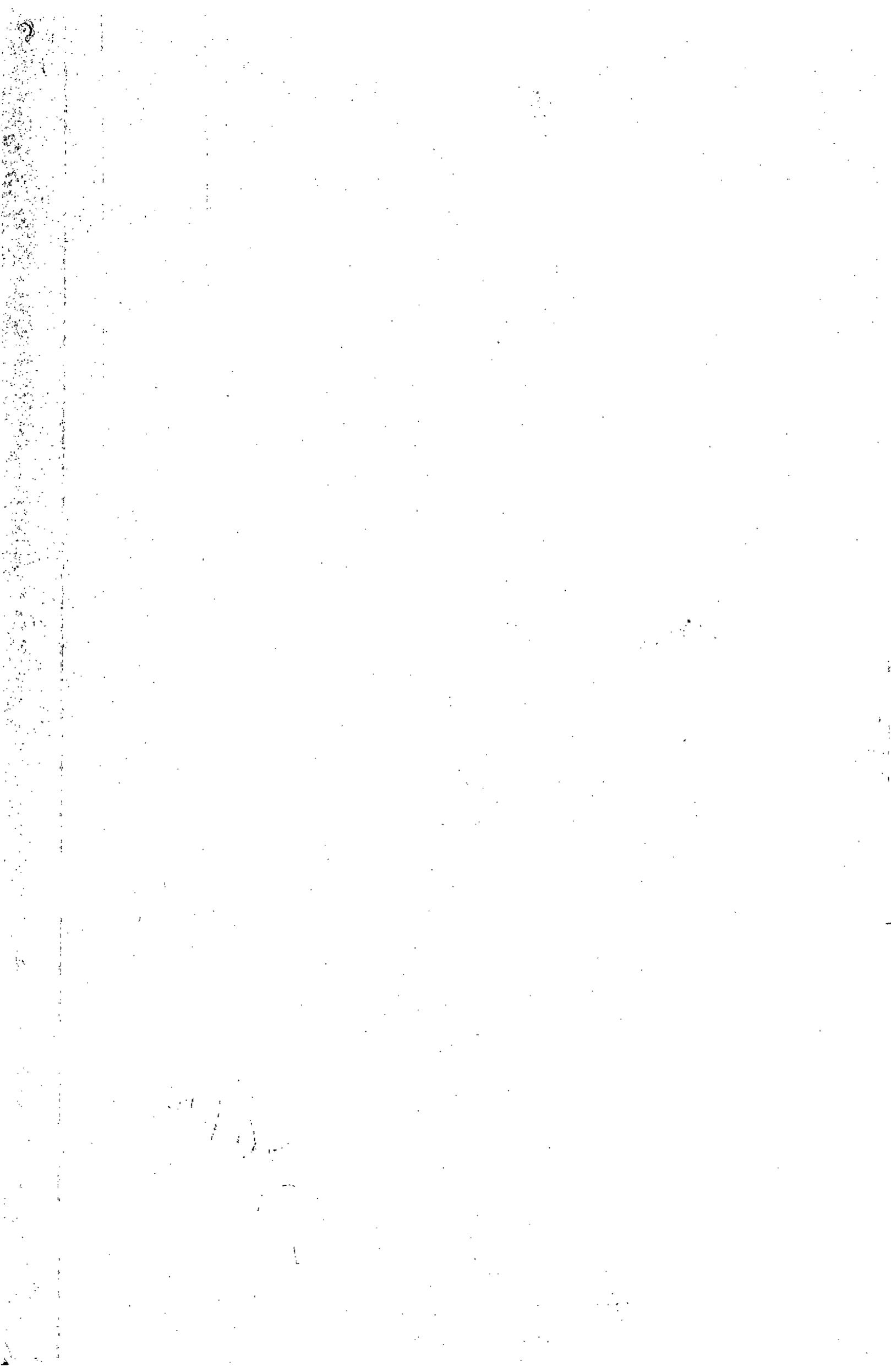
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03- 002-2017-00154-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede, el Despacho considera pertinente, previo a impartir trámite a la solicitud que milita al folio 96 de este cuaderno, ordenar requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aclarar esta última petición en el sentido de informar si lo que pretende es únicamente el levantamiento de la medida decretada sobre el bien identificado con la M. I. No. 300-100874, o también pretende la terminación del proceso. Lo anterior, debido a que no se en cuenta razón para que el petente depreque el levantamiento *"con la advertencia que la hipoteca sigue vigente"*. En el evento en que lo que realmente se pretenda es dar por terminado el presente litigio, sírvase indicar la parte si la terminación obedece a un pago total o a un pago de cuotas en mora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>163</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



180  
2  
7c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03- 003-2018-00131-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandada, lo informado por el perito LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA en el escrito obrante a los folios 180 y 181 de este cuaderno.
2. En torno a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante que antecede, el Despacho le informa que no es posible que este estrado judicial entre a nombrar al perito en comento como el encargado de realizar el avalúo, en tanto como bien se indicó en el auto proferido el 08/08/2019, el dictamen debe ser allegado por alguna de las partes, al ser una prueba decretada de oficio.
3. No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente ordenar requerir por única vez a la parte demandada a fin de que se sirva prestar toda la colaboración necesaria para que el perito contratado por la parte demandante, pueda ingresar al inmueble a efectos de que el mismo sea avaluado. Adviértase a la parte demandada que de no obrar de tal manera, se procederá por parte de este Juzgado a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de allanamiento –con las órdenes necesarias para tal cometido- de conformidad con el art. 112 del C.G.P.
4. Requiérase a la parte demandante para que se sirva informar dentro del término de diez (10) días a la ejecutoria de esta providencia, si el perito contratado por dicho extremo jurídico pudo ingresar al inmueble para la labor que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOE BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 183 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

157

U

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-012-2018-00136-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite al avalúo comercial que antecede, como quiera que el mismo no fue presentado a través de apoderado judicial, conforme lo exige el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 103 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03- 006-2018-00168-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Se pronuncia el Despacho frente la demanda (acumulada) formulada por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de COOMEVA EPS en los siguientes términos:

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, en relación con las pretensiones, debe la parte demandante hacer las siguientes aclaraciones (art. 82, numeral 4º del CGP):

1. En el escrito genitor se hace mención en el hecho séptimo que en las actas de conciliación se pactó una cláusula aclaratoria, cuya efectividad se hace a través de la presente acción ejecutiva. No obstante, revisados los anteriores títulos ejecutivos, no se advierte el susodicho clausulado, por lo que deberá la parte demandante aclarar tal inconsistencia.

2. Se advierte que títulos base de las pretensiones, tienen como fundamento las ~~actas~~ actas de conciliación distinguidas con los Nos. 07024 y 08397, en donde la parte demandada, zanjó con la convocada el compromiso de cancelar las facturas allí detalladas, mediante cuotas de vencimiento cierto y sucesivo, motivo por el cual se solicitará a la parte demandante que adecue sus pretensiones discriminando claramente: (i) el valor de capital de cada una de las cuotas en mora de las que se solicita el pago, y (ii) la fecha en que se efectuaron los abonos, su valor, y exactamente a que cuota fue aplicado –en tanto señala en el hecho sexto que la demandada pago ciertas sumas de dinero-

2.1. En concordancia con lo que se defina en el numeral 2, debe indicar frente a cada cuota de las que se incurrió en mora, y desde cuándo se solicita el pago de intereses, hasta cuándo y el valor.

2.2. En concordancia con lo que se defina en el numeral 2, debe indicar frente a cada cuota (de las que se incurrió en mora y de las que se acelera su pago), desde cuándo se solicita el pago de intereses moratorios.

3. No se indica el domicilio de la parte demandante.

Por lo anterior, se declarará inadmisibles el libelo a fin de que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se proceda a subsanarlo acorde a los escollos enlistados en precedencia, so pena de rechazo; advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto, deberá acompañar copia para el



traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en medio magnético.

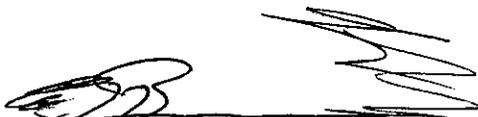
Así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda acumulada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Concédase el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a los escollos enlistados en precedencia, so pena de rechazo; adviértase que del escrito y anexos con que ejecute este acto, deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



259  
2-  
6c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03- 006-2018-00168-01

**Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la solicitud que milita al folio 252-253 de este cuaderno y de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar la medida en el sentido de precisar si cuando alude a los bienes objeto del negocio fiduciario, se refiere a los rendimientos a favor de la demandada COOMPEVA EPS que reportan los bienes objeto de las fiducias enunciadas en el memorial y si las acreencias base del recaudo son anteriores a la constitución de la aludida fiducia. Tenga en cuenta el petente que conforme los cánones normativos invocados, *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.”*; razón por la cual debe aclarar el demandante si las acreencias aquí perseguidas, son –o no- anteriores a la constitución del negocio fiduciario.

Concédase el término de tres (3) días.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros cuyo titular sea la demandada COOMPEVA EPS en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOPCENTRAL. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$350.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios bajo realizando las mismas advertencias establecidas en el auto proferido el 30/08/2019 y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

3. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido de los documentos que militan a los folios 255 a 257 de este cuaderno, allegados por el BANCO DE BOGOTÁ.

4. Se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que NO SE TOMA



NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder a la demandada COOMEVA EPS solicitado mediante el oficio No. 2016-06462 del 06/09/2019 dentro del proceso radicado bajo la partida No. 680013103003-2017-00138-01 (fl. 20), en razón a que dicho concepto se encuentra actualmente embargado por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2017-00167-00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 18 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
68001-31-03-006-2018-00301-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra la presente ejecución al Despacho para resolver la solicitud de terminación por **pago total** de la obligación contenida en el Pagaré No. 9629 HG, elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, la cual, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se halla procedente.

En consecuencia, se ordenará el desglose del pagaré No. 9629 HG, con la constancia de CANCELACIÓN, el cual debe ser entregada a la parte demandada.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el proceso continuará respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. B 0754 HG.

Finalmente, se ordenará a la Oficina de Apoyo que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, proceda a correr el traslado correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folio 119 de este cuaderno.

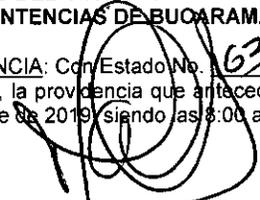
Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

- 1.-DECRETAR la terminación del presente proceso por **pago total** respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 9629 HG.
- 2.-El proceso continua respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. B 0754 HG.
- 3.- ORDENAR el desglose del pagaré No. 9629 HG, con la constancia de CANCELACIÓN, el cual debe ser entregada a la parte demandada.
- 4.- No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el proceso continuará respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. B 0754 HG.
- 5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, proceda a correr el traslado correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folio 119 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>163</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria